



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00043-00
ACCIONANTE	SARA SANCHEZ HUNDA
ACCIONADO	BANCOLOMBIA SA

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la señora SARA SANCHEZ HUNDA contra BANCOLOMBIA SA.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora SARA SANCHEZ HUNDA actuando en representación de su señora madre BLANCA FLOR UNDA FLOREZ, solicitó que se le protejan los derechos fundamentales al MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL, que considera vulnerados por la accionada BANCOLOMBIA SA, al no permitirle el manejo de la cuenta de su señora madre, dada la discapacidad que esta presenta.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que a su señora madre se le otorgó la sustitución pensional del señor JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ ESTEBAN, por parte del FONDO DE PENSIONES GOBERNACION DEL META. Agrega que, actualmente su señora madre presenta una discapacidad total, por lo que se hace necesario el manejo de la cuenta de ahorros de DAVIVIENDA (SIC), por lo que solicita se ordene a BANCOLOMBIA autorice a SARA SANCHEZ HUNDA para que represente y maneje la cuenta de su madre.

2. **RESPUESTA DEL DEMANDADO:**

El accionado BANCOLOMBIA SA ejerció su derecho Constitucional y Legal a **guardar silencio** frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente

definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la señora SARA SANCHEZ HUNDA, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte del accionad BANCOLOMBIA SA, o si, por el contrario, en ningún momento se han presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que los derechos fundamentales al MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL le han sido desconocidos y vulnerados por el accionado BANCOLOMBIA SA, al no autorizarla para representar y manejar la cuenta de ahorros de su señora madre BLANCA FLOR UNDA FLOREZ.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento del accionado, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por la actora.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna evidencia que en la entidad BANCOLOMBIA SA la señora BLANCA FLOR UNDA FLOREZ tenga una cuenta de ahorro;, que allí se le consigne la mesada pensional que afirma le fue sustituida, y mucho menos que se haya realizado cualquier solicitud ante esa entidad bancaria por parte de la actora, a fin de que se le autorice la representación y manejo de la supuesta cuenta de ahorros de su señora madre BLANCA FLOR UNDA FLOREZ.

De este modo, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales que alega la accionante, no se ve reflejada en la realidad, pues no existe ninguna petición ante el accionado. Es por ello, que a juicio del Despacho las pretensiones de la acción se encuentran infundadas, pues no se ha demostrado que el accionado BANCOLOMBIA SA haya vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la demandante, máxime cuando, se insiste, no se allegó ninguna solicitud de lo pretendido por la demandante.

En conclusión, desde ya se determina que la presente acción es improcedente, pues como ya se analizó, el accionado BANCOLOMBIA SA no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados. Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando la accionante no demostró que existió tal quebrantamiento, pues las actuaciones del accionado BANCOLOMBIA SA, se insiste, no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante SARA SANCHEZ HUNDA.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

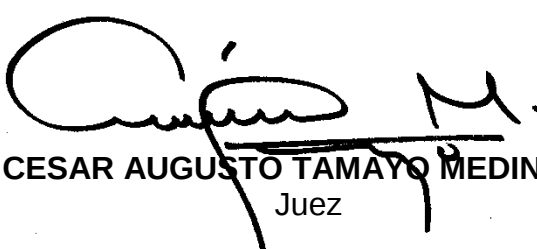
RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por SARA SANCHEZ HUNDA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez